

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

REF: DEMANDA NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: URIEL DARIO CAPACHO VERA

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1098624997 expedida en Bucaramanga - Santander, en calidad de abogada portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.064 del CSJ; actuando en nombre del Señor **URIEL DARIO CAPACHO VERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88180991, candidato al cargo de elección popular como alcalde del municipio de Labateca (Norte de Santander), periodo constitucional 2020-2023, comedida y respetuosamente acudo ante el despacho de los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en ejercicio de la acción de nulidad electoral consagrada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, para solicitar que SE DECLARE:

PRIMERO: Que se declare irregular la inscripción de las cédulas de ciudadanía relacionadas en el numeral segundo de los hechos la presente demanda (Tabla No. 1), por concepto de trashumancia; y ordénese a la Registraduría Nacional la exclusión de las mismas del censo electoral del año 2019, en la jurisdicción del municipio de Labateca, Norte de Santander.

SEGUNDO: Que en consecuencia del punto anterior se declaren nulos los actos administrativos del 28 de octubre de 2019, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Labateca (Norte de Santander) declaró la elección de **WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY** como **ALCALDE** del municipio de Labateca –Norte de Santander-, como consta en las Actas de Escrutinio General, acta E26 del escrutinio municipal y parcial cuyas copias adjunto, por la alteración que las cédulas de ciudadanía inscritas de manera irregular afectaron el resultado voluntad general en las elecciones locales del pasado 27 de octubre de 2019.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, dada la alteración del censo electoral 2019, por personas con relación al candidato virtualmente ganador para el cargo de ALCALDE del municipio de LABATECA (Norte de Santander), una vez declarada la nulidad de su elección, otorgar al Señor URIEL DARIO CAPACHO VERA, segundo renglón en votación en las pasadas elecciones del 27 de octubre de 2019, la calidad de alcalde electo del municipio para el periodo constitucional 2020-2023.

HECHOS

PRIMERO: El señor URIEL DARIO CAPACHO VERA, realiza su respectiva inscripción como candidato oficial a la alcaldía del municipio de Labateca en el Departamento de Norte de Santander, el día 27 de Julio de 2019 ante la Registraduría Municipal de dicho municipio, para las elecciones del 27 de octubre de 2019, por la Coalición Labateca un Solo Corazón, tal como consta en el formulario de inscripción el cual se adjunta.

SEGUNDO: Se observó como un hecho notorio, dado la densidad poblacional del municipio de Labateca, Norte de Santander, al ser tan pequeño, movimiento y un aumento de personas foráneas acudiendo a la Registraduría municipal a realizar la inscripción de su cédula. Hecho al que se le suma el reporte publicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la página web, se evidencia que el incremento de la inscripción de cédulas en el municipio de Labateca es del 131,76%, con 531 nuevos inscritos, una cifra considerablemente alta que tenía incidencia en las elecciones. El link de la Registraduría se adjunta como prueba, y las cédulas de ciudadanía las cuales se transcriben (Véase tabla No 1 Adjunta), indicando su lugar de votación para mostrar el lugar en el que quedaron inscritas.

TERCERO: El día 29 de Agosto de 2019, el Gerente de Campaña EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO del candidato URIEL DARIO CAPACHO VERA radicó ante el Consejo Nacional Electoral una queja por presunta inscripción irregular de cédulas o trashumancia electoral en el municipio de Labateca, Norte de Santander.

CUARTO: El día 20 de Septiembre de 2019, el señor EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO, en su facultad de ciudadano y de Gerente de Campaña del candidato URIEL DARIO CAPACHO VERA, interpuso ante la Procuraduría General de la Nación una queja por violación a los términos establecidos a la resolución del 2018, por presunta inscripción irregular de cédulas y trashumancia electoral en el municipio de Labateca, Norte de Santander, en la cual se solicitaba la anulación de cedulas inscritas irregularmente antes del día 27 de Octubre de 2019, tal cuál como consta en documento adjunto.

QUINTO: El día 24 de Septiembre de 2019, el Gerente de Campaña del candidato CAPACHO VERA, envió un oficio al Consejo Nacional Electoral para el conocimiento de la queja interpuesta ante la registraduría municipal con copia a la personería Municipal, radicada el día 30 de Agosto de 2019, la cual no tuvo respuesta en el término oportuno.

SEXTO: La Procuraduría General de la Nación dio respuesta a la petición del Gerente de Campaña Bustos Moreno, el día 30 de Septiembre de 2019, indicando la remisión al funcionario competente HERNÁN PENAGOS GIRALDO, Magistrado Presidente del Consejo Nacional Electoral.

SÉPTIMO: El día 4 de Octubre de 2019, el Gerente de Campaña del candidato CAPACHO VERA radicó ante la Registraduría Municipal recurso de reposición contra la resolución 4898 del 18 de Septiembre de 2019, del despacho del Honorable Magistrado Luis Guillermo Perez Casas y emanada por el Consejo Nacional Electoral por medio del cual se adoptan decisiones dentro del procedimiento administrativo para determinar la posible inscripción irregular de algunas cédulas de ciudadanía en el municipio de Labateca, Norte de Santander, para las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de Octubre de 2019.

OCTAVO: El pasado 27 DE OCTUBRE DE 2019 se llevaron a cabo las elecciones regionales para el cargo de alcalde del municipio de Labateca en el Departamento de Norte de Santander.

NOVENO: La Comisión Escrutadora por el Municipio de Labateca declaró elegido como Alcalde al Señor WILDEN FABIAN CAPACHO MONTERREY, inscrito en nombre de la Coalición entre el Partido Conservador- Partido de la U- Partido Alianza Verde, encabezando la lista, cuyo segundo renglón es ocupado por el ciudadano URIEL DARIO CAPACHO VERA, inscrito por la Coalición Labateca un Solo Corazón.

DÉCIMO: El Acta E26 de escrutinio municipal tienen fecha de 28 de octubre de 2019, suscrita por los delegados de la comisión escrutadora municipal de Labateca Norte de Santander, los Señores Belmer Rafael Calderón González y Doris Yaneth Angarita Vera, y el Secretario de dicha comisión, el Señor Juan Guillermo Páez Ortega.

DÉCIMO PRIMERO: El Gerente de Campaña del candidato CAPACHO VERA radicó un derecho de petición ante el Registrador Municipal de Labateca, el señor JUAN GUILLERMO PAEZ O., el día 29 de Octubre de 2019 sobre irregularidades de cédulas presentadas el día 27 de Octubre de 2019, en las elecciones regionales. En el cual solicita información de la queja presentada el día 4 de Octubre del presente año ante la Registraduría Municipal, sobre la suspensión del

Derecho de votación a algunos ciudadanos por congestión en las filas el día de las elecciones y sobre la copia de las cédulas que sufragaron el día de las elecciones.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor MÁXIMO VELAZCO PARADA radicó un derecho de petición ante la Estación de Policía de Labateca el día 30 de Octubre de 2019 para obtener copia del expediente o anotaciones del informe detallado del proceso respectivo al llamado que se realizó a la policía por la ilegalidad que se cometió el sábado 26 de Octubre de 2019, dónde se encontraron votos marcados en el sector vía La Ovejera.

DÉCIMO TERCERO: No se recibió respuesta alguna a todos los requerimientos, quejas, y demás solicitudes a las autoridades competentes para su respuesta, se le están vulnerando los derechos constitucionales al señor URIEL DARIO CAPACHO VERA de obtener una respuesta oportuna a sus requerimientos y el derecho a elegir y ser elegido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

La acción de nulidad electoral es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 139, 162, 164, y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (CPACA) Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes ya que lo que se pretende es que se definan temas de interés para la comunidad en defensa del orden jurídico. Y toda vez que, la acción de nulidad electoral, tiene por objeto controvertir los actos estatales de elección contrarios a la constitución o la ley, en especial, que no responden a la voluntad general, al igual que asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora y busca que se defiendan la legalidad del proceso electoral, por medio de cualquier persona que tenga la facultad de solicitar la nulidad de los actos de elección de voto popular o por los cuerpos electorales. Se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, solicita y anexa pruebas, suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes y anexa copia del acto acusado de elección

Se presenta esta demanda sobre el resultado dado por los delegados de la comisión escrutadora municipal, decretado el día 28 de Octubre de 2019, y de acuerdo al termino oportuno en días hábiles para su presentación, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que el término para la presentación de nulidad de un acto administrativo de elección será de 30 días a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en el inciso 1° del artículo 65 de ese código.

Sobre la competencia: El numeral 7 del artículo 237 de la Constitución Política, dispone que la acción de nulidad electoral es competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, y el artículo 264 superior señala el plazo en el que esta acción debe ser resuelta por esa jurisdicción.

La Constitución Política en el artículo 265 numeral 6, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo N° 1 de 2009: "El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa." El inciso 3° del artículo 4 de la Ley 163 de 1994, consagra: Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario, se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral, declarará sin efecto la inscripción.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El Consejo de Estado en la sentencia con número de radicado **08001-23-31-000-2011-01436-01**, del día 31 de Octubre de 2013, se ha pronunciado sobre el requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad electoral cuando su causal es por trashumancia, refiriéndose a un Fallo del Tribunal Administrativo del Atlántico que en sentencia de 17 de mayo de 2013, declaró probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 237 de la Constitución Política, y posteriormente pronunciándose:

"No se puede exigir este requisito cuando se alega como causal de nulidad la trashumancia, por ser la autoridad electoral inhábil para debatir y decidir dicha irregularidad porque la misma se presenta en la etapa pre electoral, y las comisiones escrutadoras no podrían conocer de este."

"(...) Por otra parte, este requisito se agota respecto de los vicios que impliquen nulidad, ocurridos en la etapa electoral -votación-, o poselectoral -escrutinio-, y no se puede exigir para vicios acaecidos en la etapa preelectoral, la cual corresponde a la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones

necesarias para la jornada electoral propiamente dicha (Títulos IV y V del Código Electoral)."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES

La Trashumancia electoral es una causal de nulidad al desconocerse lo dispuesto por el artículo 316 de la Constitución Política de 1991, que señala que *"En las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio"*.

Es por ello que se justifica el hecho de que sólo quienes van a ser representados por ese candidato, sean quienes voten y lo elijan, pues únicamente éstos electores saben y tienen el derecho de decidir cuales son las propuestas y los que mejor los van a gobernar o representar. Es así, como el caso en estudio, nos remite a desestimar cada una de las cédulas inscritas en el municipio de Labateca, incrementando en un 131% las mismas respecto del periodo de inscripción anterior, y como se logran establecer con el material probatorio que se adjunta en el siguiente acápite, donde se establecen a través de los servicios de salud bien sea por la encuesta del Sisben, en la plataforma BDUa (Base de datos Unificada de Afiliados al Sistema de la Seguridad Social) de la Administradora de Recursos de Salud -ADRES- y la información obtenida de La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE-, el lugar de residencia de estas personas resulta diferente al municipio donde demuestran el interés por ejercer su derecho al voto, siendo esto contrario a la disposición constitucional, e incluso incurriendo en falsedad en algunos casos al declarar a éstas entidades días antes de la inscripción un cambio muy premeditado de residencia.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 163 de 1994, por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral, establece que *"(...) la residencia será aquella donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral. Se entiende que, con la inscripción el votante declara bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio"*.

Ahora bien, el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, disposición a través de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; también define el concepto de residencia como el lugar donde una persona habita o de manera regular está de asiento, ejerce su profesión u oficio o posee alguno de sus negocios o empleos.

El Código Electoral - Decreto Ley 2241 DE 1986-, dispone en su artículo 76 que: *"A partir de 1988 el ciudadano sólo podrá votar en el lugar en que aparezca su*

cédula de ciudadanía conforme al censo electoral. Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas que integraban el censo de 1988, y las que con posterioridad allí se expidan o se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar". (Subraya fuera de texto)

Según la sección quinta del Consejo de Estado en sentencia del día 31 de octubre de 2013, número de radicado 08001-23-31-000-2011-01436-01, Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro; una de las formas de probar la trashumancia es de la siguiente manera:

"Para probar la trashumancia, presentó unas certificaciones emitidas por FOSYGA, SISPRO, el Ministerio de la Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, para demostrar que personas que no residen en el municipio, inscribieron sus cédulas y votaron en dicho ente territorial"

La inscripción para votar, basada en la Ley 1475 de 2011, dispone que se llevará a cabo instantáneamente al momento de la expedición de la cédula de ciudadanía.

"La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación; en caso de que el ciudadano cambie de lugar de domicilio o residencia, dicho proceso se llevará a cabo dentro del año anterior al respectivo proceso electoral y se cerrará 2 meses antes de la respectiva jornada electoral de que se trate (...)"

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en jurisprudencias de sentencias dictadas el 25 de enero de 2002 M.P. ROBERTO MEDINA LÓPEZ, el 29 de septiembre de 2005 M.P. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, 11 de Junio de 2009 M.P. MAURICIO TORRES CUERVO y 9 de febrero de 2017 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, determinó para que no sea tenida en cuenta la presunción de residencia, debe demostrarse que el inscrito no está en alguna de las situaciones que permiten establecer la residencia electoral a partir de los vínculos con el territorio:

- *Sentencia del 25 de enero de 2002:*

"Cuando en proceso contencioso administrativo se quiera desvirtuar la presunción de residencia electoral, que se deriva de la inscripción vigente en el censo, es necesario demostrar satisfactoriamente que los elementos constitutivos de la residencia se confunden con otro municipio o que ninguno de ellos constituye una realidad en el declarado con fines electorales."¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 25 de enero de 2002, Rad. 25000-23-24-000-2000-0856-01(2774), M.P. Roberto Medina López.

- *Sentencia del 29 de septiembre de 2005:*

“Así las cosas, para desvirtuar la presunción iuris tantum surgida a raíz del concepto de residencia electoral, no es suficiente con acreditar que un elector no tiene su residencia o lugar de habitación allí, la carga de la prueba es más rigurosa porque se debe demostrar que en ese lugar no ejerce su profesión u oficio o no tiene abierto establecimiento de comercio al público.

(...)

Para desvirtuar la residencia electoral al proceso se aportó la certificación CS-21042004-065 expedida el 21 de abril de 2004 por la Administradora del SISBEN en el Municipio de Hato Corozal (C. 2 fls. 104 a 106), en la que se advierte que 64 de las 65 personas mencionadas por la parte demandante en la relación anexada con la demanda (C. 1 fls. 31 a 33), están afiliadas a dicha entidad, por haber manifestado su residencia en ese municipio.

Esta prueba, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de residencia electoral que surge a raíz del acto de inscripción, debido a que con la ficha de clasificación socio económica diligenciada para ese efecto (C. 2 fls. 107 a 154), apenas sí se toca uno de los componentes de la residencia electoral, como es el lugar de habitación de los beneficiarios de ese sistema de salud subsidiado, haciéndose necesaria su complementación con otras pruebas que desvirtúen tópicos tales como el ejercicio de profesiones o relaciones comerciales con el municipio donde se tiene inscrita la cédula.”

- *Sentencia del 11 de julio de 2009:*

“Más concretamente, “para poder desvirtuar la presunción aludida, es necesario demostrar que la persona inscrita no se encuentra dentro de ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, es decir, que no habita, no ejerce su profesión u oficio, no posee negocios o no tiene vínculo laboral en dicho municipio (...) Luego, resulta obvio que la demostración de que se tiene casa de habitación en lugar distinto de aquél en que se inscribió la cédula no constituye prueba suficiente para infirmar la residencia electoral.”² (Subraya la Sala).

De manera que la presunción establecida en la norma del artículo 4° de la Ley 163 de 1994 no se desvirtúa si simplemente se demuestra que el ciudadano tiene algún vínculo con municipio distinto de aquél en el cual se inscribió, esto es, con municipio distinto de aquel respecto del cual se presume su residencia electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha considerado que la residencia registrada en el Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programas Sociales, SISBEN, no constituye razón suficiente para entender desvirtuada la mencionada presunción de residencia electoral (...)”³.

- *Sentencia del 9 de febrero de 2017:*

² Sentencia del 14 de diciembre de 2001, expediente 2718. Sección Quinta del Consejo de Estado.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 11 de junio de 2009, Rad. 20001-23-31-000-2007-00239- 01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

“En suma, se puede decir que, en la actualidad, para analizar la residencia electoral en función del cargo de trashumancia es necesario tener en cuenta los siguientes puntos:

(...)

Para desvirtuar la presunción de residencia electoral se debe probar, de forma concurrente y simultánea, (i) que el presunto trahumante (sic) no es morador del respectivo municipio, (ii) que no tiene asiento regular en el mismo, (iii) que no ejerce allí su profesión u oficio y (iv) que tampoco posee algún negocio o empleo.

(...)

*Es así que si el correspondiente ciudadano, al momento de inscribir su cédula afirmó residir en el exterior, no hay razón para dudar de la veracidad de su dicho, claro está, sin que ello sea óbice para que en el curso de la respectiva actuación electoral o del proceso de nulidad electoral se demuestre lo contrario, lo que de suyo implica que se tenga, además, que desvirtuar cada una de las formas de residencia electoral que admite nuestro ordenamiento jurídico; o dicho de otra forma, para probar, con fines de nulidad electoral, que una persona no reside en el exterior, es necesario que se demuestre simultáneamente que: (i) no habita allí, (ii) de manera regular no está de asiento, (iii) no ejerce su profesión u oficio y (iv) no posee alguno de sus negocios o empleo allí”.*⁴

Resolución No. 2857 de 2018, la cual establece el procedimiento para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía y otras disposiciones, el su artículo 2, establece “durante el plazo de inscripción de cédulas y hasta los 3 días calendario siguientes al cierre de inscripciones, los Registradores Distritales, Municipales o Auxiliares permitirán la inspección al ciudadano que así lo solicite, de los nombres y números de cédulas inscritos, el censo electoral de la correspondiente circunscripción vigente a la fecha de inicio del proceso de inscripción, y la relación de los ciudadanos titulares de las cédulas expedidas durante dicho lapso de manera que el peticionario pueda enterarse de la totalidad de ciudadanos que están habilitados o aspiran a estarlo para sufragar en la respectiva circunscripción”, esto conforme a la Ley 1712 de 2014 y el Código Electoral.

PRUEBAS

A SOLICITAR:

1. Se oficie a la Alcaldía municipal de Labateca- Norte de Santander a fin de que certifique de acuerdo a la relación otorgada por la Registraduría Nacional de las nuevas cédulas de ciudadanía inscritas para las elecciones

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 9 de febrero de 2017, Rad. 11001-03-28-000-2014-00112-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

locales de 2019, quienes de estas personas ejercen actividad comercial o abrieron establecimiento comercial alguno en la circunscripción municipal en los últimos cuatro años, según información de declaración de impuestos de industria y comercio o cualquier renta que estén obligados a declarar de acuerdo a la actividad ejercida; así mismo, que certifique si alguna de estas personas han estado o estuvieron en el periodo constitucional del 2015 -2019 vinculados de forma directa o indirecta con relación laboral o de prestación de servicios con el municipio o empresas contratistas derivadas de la ejecución de proyectos del presupuesto público.

2. Se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN- para que relacione las direcciones de residencia declaradas por las personas relacionada en la tabla No. 1 como inscritas irregularmente en el municipio de Labateca, en el registro único tributario de cada una de ellas.
3. Se oficie a la Registraduría municipal de Labateca de Norte de Santander, para que allegue copias auténticas de los formularios E10 y E11 de cada mesa habilitada en las elecciones locales del 27 de octubre de 2019.
4. Se oficie al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, para que certifique la tasa de natalidad del municipio de Labateca de Norte de Santander, de los últimos 20 años, con el fin de corroborar el censo electoral del municipio.
5. Se oficie a la Unidad para la atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV) y se solicite la información de residencia de las personas señaladas como transhumantes en el caso subjuice, contenida en el Registro Único de Víctimas (RUV).
6. Se oficie a la oficina Instituto Geográfico de Agustín Codazzi para la consulta de información relacionada con las direcciones de residencia o inmuebles a nombre de las personas señaladas como trashumantes en el presente caso de Labateca para el censo 2019.

DOCUMENTALES:

1. Oficio presentado por el Gerente de Campaña del Candidato CAPACHO VERA a la Registraduría Municipal, del día 24 de Julio de 2019, anunciando la inscripción a la candidatura a la Alcaldía del municipio de Labateca, Norte de Santander anexo formulario de inscripción
2. Copia de queja presentada ante el Consejo Nacional Electoral por el señor EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO, el día 29 de agosto de 2019

- 2.1. Relación de nombres y cédulas de ciudadanía de las personas que presuntamente se inscribieron de manera irregular o no residen en el municipio de Labateca, Norte de Santander, donde a la final se inscribieron.
3. Copia de queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el señor EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO, del día 20 de septiembre de 2019
4. Copia de queja y derecho de petición ante el Consejo Nacional Electoral por el señor EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO, del día 24 de septiembre de 2019.
5. Copia de la respuesta de la Procuraduría sobre la queja por presuntas irregularidades en inscripción de cédulas en el municipio Labateca, Norte de Santander, al señor EDGAR JOSÉ BASTOS MORENO.
6. Copia del Recurso de Reposición contra la Resolución No. 4898 del 18 de Septiembre de 2019, del despacho del Honorable Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, interpuesto por el señor BASTOS MORENO.
7. Copia de las consultas realizadas en las diferentes bases de datos:
 - 7.1 Consulta de SISBEN, ADRES-BDUA Y ANSPRE para el cruce de información sobre las cédulas de ciudadanía inscritas que no tienen asiento permanente o habitual en el municipio de Labateca, Norte de Santander.
 - 7.2 Impresiones realizadas por SISBEN, ADRES-BDUA Y ANSPRE para el cruce de información sobre las cédulas de ciudadanía, que pertenecen a personas que realizaron la inscripción en el SISBEN en vísperas a los comicios electorales, con la finalidad de acreditar una falsa residencia electoral.
 - 7.3 Impresiones realizadas por SISBEN, ADRES-BDUA Y ANSPRE para el cruce de información sobre las cédulas de ciudadanía, que pertenecen a personas las cuales verificando el estatus de su residencia se encontró que no hicieron parte del censo del municipio del SISBEN III realizado en 2018.
8. Fotografía de la página oficial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que la Resolución 4898 del 18 de septiembre de 2019, fue publicada hasta el 30 de septiembre de 2019 en 1 folio simple.
9. Constancia de recibido del Recurso de Reposición interpuesto por el señor BASTOS MORENO ante la Registraduría Municipal, el día 4 de Octubre de 2019

10. Copia del derecho de petición interpuesto por BASTOS MORENO ante la Registraduría Municipal el día 29 de octubre de 2019

11. Copias del Acta General de Escrutinios, y del acta E26 del Escrutinio Municipal de Labateca, Norte de Santander y del Acta Parcial por medio de las cuales se declaró la elección impugnada con fecha 28 de Octubre de 2019, suscritas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral y los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

12. El link y gráfica de la página web de la Registraduría Nacional que determina el porcentaje de inscripción de cédulas de ciudadanía de periodo electoral a otro: https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Elecciones-2019/ajax/electoral_insCedulas2019.php?filterDep=25&filterMun=049

PARTES Y SUS DOMICILIOS

Parte demandante es la suscrita que está ejerciendo la acción en calidad de apoderada. Mi domicilio está en Calle 1AN #1E-99 Quinta Boasch en la ciudad de San José de Cúcuta. Teléfono: 3023529278. Recibo notificaciones a través del Correo Electrónico: anamariagutierrezurquijo@gmail.com

Demandados:


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quién recibe notificaciones en el correo electrónico cnenotificaciones@cne.gov.co. Su domicilio está en la Avenida calle 26 #51-50 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 2200800.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quién recibe notificaciones en Calle 8ª #3-50 piso 3 Palacio Nacional, en la ciudad de San José de Cúcuta. Teléfono: 5711140-5711788

ANEXOS

1. Poder Otorgado por el Señor URIEL DARIO CAPACHO VERA.
2. Formulario de Inscripción E6 del sr. URIEL DARIO CAPACHO VERA.
3. Copia de la Cédula de ciudadanía del demandante.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la apoderada.

Atentamente,


ANA MARÍA GUTIERREZ URQUIJO
 C.C. 1098624997
 T.P. 189064 del CSJ

